



Corte de Apelaciones de Santiago confirma decisión del Consejo para la Transparencia, ordenando la entrega de información que obra dentro de la esfera de control del órgano requerido (Rol N° 9.294-2014, de fecha 15 de junio de 2015).

Un particular requirió a la Comisión Nacional de Acreditación la entrega de una “estadística respecto al [número] de profesores con contrato indefinido y con contrato a honorarios que impartan clases en pregrado de la carrera de psicología de aquellas universidades que se hayan presentado a evaluación para acreditación, previo requerimiento a las agencias acreditadoras”.

Ante la denegación información, el requirente interpuso un amparo ante el Consejo para la Transparencia, quien resolvió acoger el reclamo y ordenó a la Comisión Nacional de Acreditación la entrega de la información, producto de la naturaleza pública de la misma, y que ésta se encontraba dentro de la esfera de control del órgano de administración, considerando sus atribuciones supervisoras y fiscalizadoras.

En este contexto, el órgano público interpuso un reclamo de ilegalidad¹ en contra de la decisión adoptada por el Consejo (Decisión de Amparo C1359-14), fundado en que la información requerida no obra en su poder, sino que en poder de particulares, esto es, en agencias acreditadoras privadas; y que la información requerida no se encuentra amparada por el derecho de acceso contemplado en la Ley de Transparencia, puesto que dichas agencias no forman parte de la administración del Estado. Adicionalmente, indica que al tratarse de información estadística, el órgano requerido tendría elaborar especialmente un documento destinado al efecto, siendo que la Ley no lo obliga generar información que desconoce o que no puede obtener.

Decisión

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió confirmar por unanimidad lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, otorgando acceso a la información, en atención a los argumentos que a continuación se exponen:

En primer término, el reclamante no indica con claridad la ilegalidad en que habría incurrido la adopción de la decisión del Consejo para la Transparencia (ilegalidad), ni el precepto legal infraccionado².

En segundo término, expone que la información requerida “que es de índole estadística, si bien es cierto no se encuentra en poder de la Comisión Nacional de Acreditación, si corresponde a aquellas entidades denominadas Agencias de Acreditación. La primera institución, es la requerida y reclamante de autos, pertenece a la Administración del Estado y no así las segundas.

Por lo tanto, si se acepta el criterio de la reclamante, que se asila en que no tiene la información requerida, ello conduce a la imposibilidad de obtenerla por el particular que la requiere, porque éste no puede ocurrir ante las Agencias de Acreditación a solicitarlas, ya que no existe mecanismo para obligarlas a que hagan entrega de la misma. Pero dicha información está o debiera estar en poder de las referidas Agencias de Acreditación y lo que ha debido hacer la Comisión Nacional de Acreditación, para satisfacer la

1 El reclamo de ilegalidad, es aquel medio de impugnación en contra de las decisiones dictadas por el Consejo para la Transparencia, el cual debe ser resuelto por una Corte de Apelaciones.

2 Artículo 28, inciso tercero de la Ley de Transparencia, “El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan y las peticiones concretas que se formulan”



demanda que se le presentaba, era simplemente solicitar la informa a las Agencias y luego proporcionarla a quien se la pedía”.

En este sentido, sostiene que no resulta aceptable que el órgano requerido argumente no tiene la información o que no puede entregarla, por encontrarse imposibilitada de derivar la solicitud a las agencias mencionadas, considerando las facultades supervisoras y fiscalizadoras que la Ley le encomienda en los procesos de acreditación.

Finalmente, señala que “aun cuando el órgano requerido no haya sido quien emitió y dio origen a la información o documentación solicitada, pero de todos modos dicha información obre dentro de la esfera de sus competencias u órbita de control, no debe efectuar derivación alguna, sino que debe proceder a desplegar los esfuerzo pertinentes para dar respuesta al solicitante”, más aun considerando que al caso en comentó, no aplican ninguna de las hipótesis comprendidas en el artículo 13 de la ley de Transparencia³.

Jurisprudencia relacionada: Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 29 de marzo de 2016, en Reclamo de Ilegalidad Rol N° 11.118-2015, caratulado “Fondo Nacional de Salud con CPLT”⁴.

3 Artículo 13 de la Ley de Transparencia, “En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante”.

4 Considerandos 5° y 6°.